

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	027
RADICADO:	050013110004 2023 0000008 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GIRALDO CARDONA
DEMANDADO:	RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 899 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL

WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO

wilber.nunez@medellin.gov.co

comisariasmedellin@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 899 del 6 de diciembre de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2023 0000008 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 60 - SAN CRISTÓBAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GIRALDO CARDONA
DEMANDADO:	RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 899 del 6 de diciembre de 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 60 - SAN CRISTÓBAL

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N.º	002
RADICADO	05001 31 10 004 2023 000008 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	LUZ MARINA GIRALDO CARDONA
AGRESOR	RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL, RESOLUCIÓN N.º 899 del 6 de diciembre de 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL, RESOLUCIÓN N.º 899 del 6 de diciembre de 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora LUZ MARINA GIRALDO CARDONA contra el señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora LUZ MARINA GIRALDO CARDONA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 60 - SAN CRISTÓBAL, el 19 de mayo de 2023, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 093 de noviembre 25 de 2014, por hechos acaecidos el día 9 de agosto de 2022, que el 25 de agosto de 2022 narra de la siguiente forma:

<<...siendo las 04:00PM, el estaba tomando alcohol en la casa y empezó a tratarme de perra, puta, vagabunda, vieja fea que yo estaba asquerosa y horrible, me decía todas esas cosas él es un alcohólico, yo me fue para donde mi hija, siempre me grita groserías él tiene un parlante y no me deja dormir y se va para el balcón a gritarme diciéndome las mismas groserías, el saca la plata y me

humilla me dice que como ya tiene pensión yo estoy con él por la plata. Yo sufro de depresión por me toco irme de la casa porque él me saco....me maltrata muy feo y no puedo ir al apartamento porque empieza a tratarme de lo peor. A lo días me dijo que me fuera nuevamente para la casa, que él me pagaba el trasteo y me organizaba todo y a los días me volvió a sacar de la casa, siendo que él es el que me suplica y me ruega que regrese, el toda la vida es así>> (folios 4-6).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar, se ordenó a los señores RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA y LUZ MARINA GIRALDO CARDONA iniciar Terapia Psicológica Individual para adquirir herramientas de comunicación asertiva, se ordenó al señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA iniciar tratamiento de rehabilitación para consumo de licor, ratificar las medidas ordenadas mediante acta de audiencia por violencia intrafamiliar del 25 de noviembre de 2014 y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día citado para la diligencia de Descargos el denunciado señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA no compareció. En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 06 de diciembre de 2022, en la Comisaría de Familia, tampoco se hizo presente y allí la señora LUZ MARINA GIRALDO CARDONA, al ser interrogada acerca de nuevos hechos de violencia intrafamiliar manifiesta: **<<No porque apenas empezó a tomar el día de ayer, desde agosto no tomaba licor, está tomando porque empezó diciembre y toma durante tres meses es decir, hasta marzo debe tomar licor...si dejara de tomar todo se solucionaba, pero él ya con pensión tomas más. No me da nada para la casa ni para los alimentos, pero si le da la plata a sus amigos cuando está ebrio. >>**

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<< ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADOS, los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar, realizados por el señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 71611308, de hechos denunciados el 25 de agosto del 2022, por la señora LUZ MARINA GIRALDO CARDONA.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en contra del señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA, medida de protección definitiva consistente en CONMINACIÓN, para que se abstenga en todo momento y lugar, de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar, en contra de la señora LUZ MARINA GIRALDO CARDONA y demás miembros de su grupo familiar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR como medida de protección definitiva en contra del señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA, orden de ALEJAMIENTO a una distancia no menor de cien (100mt) de la casa de habitación ubicada en la calle 64 nro. 115 112 La Aurora San Cristóbal, y/o cualquier otro lugar donde se encuentre la señora LUZ MARINA GIRALDO CARDONA y su núcleo familiar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR como medida de protección definitiva en contra del

señor **RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA**, orden de **acompañamiento especial de policía** al señor **RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA**, para que retire sus pertenencias y documentos personales de la casa de habitación ubicada en la calle 64 nro. 115 112 La Aurora San Cristóbal, y no regrese donde se encuentre la señora **LUZ MARINA GIRALDO CARDONA** y su núcleo familiar.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR como medida de protección definitiva la vinculación **TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL** al señor **RODRIGO ANTONIO MONSALVE** y a la señora **LUZ MARINA GIRALDO CARDONA**, lo cual realizarán a su propia costa o a través de su EPS y deberán aportar las constancias de asistencia al despacho.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR como medida de protección definitiva la vinculación **TERAPIA DE REHABILITACIÓN PARA CONSUMO DE ALCOHOL** al señor **RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA**, lo cual realizarán a su propia costa o a través de su EPS y deberán aportar las constancias de asistencia al despacho.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR al señor **RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA** por **incumplimiento** de la Medida de Protección ordenada mediante Resolución 412 del 17 de agosto del 2021; imponiendo **MULTA** equivalente a Dos (2) salarios mínimos legales mensuales, los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a las Rentas Municipales del Municipio de Medellín.>> (Folios 44-49).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta

Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la

familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, en contra de la señora LUZ MARINA GIRALDO CARDONA; dificultades que al parecer tienen relación con consumo de licor y falta de control de impulsos por parte del señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA.

El denunciado, pese a haber sido notificado debidamente por aviso de la denuncia en su contra, no compareció a la Audiencia de descargos ni a la Audiencia de Pruebas y

Fallo ante la Comisaría de Familia, para contradecir los hechos, aportar o solicitar pruebas o proponer algún tipo de alternativa para la cesación de los actos de violencia intrafamiliar por los cuales fue denunciado, hecho y conducta que llevan a tener por cierta la versión aportada por la señora LUZ MARINA y frente a la cual se hace necesario tomar acciones preventivas de sucesos futuros, teniendo en cuenta los antecedentes de agresiones en contra de una mujer con dependencia económica a quien humilla con el suministro de los alimentos.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante Resolución N.º 899 del 6 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N° 60 - SAN CRISTÓBAL, en las diligencias donde es solicitante la señora LUZ MARINA GIRALDO CARDONA y denunciado el señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 899 del 6 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N° 60 - SAN CRISTÓBAL, Medellín, donde aparece como denunciante la señora LUZ MARINA GIRALDO CARDONA y denunciado el señor RODRIGO ANTONIO MONSALVE VALENCIA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.